

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA MEDIO**

AVISO ID:1111227
NG 00431 DE 5 DE
NOVIEMBRE DE 2024



Barrancabermeja, cinco (5) de noviembre de 2024.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Magdalena Medio hace saber que el día 31 de julio de 2024, emitió el acto administrativo **RG 00866** “Por la cual decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” registrada con el ID.No. 1111227 sobre el predio denominado “**SIN NOMBRE**” ubicado en el del Municipio de Aguachica, Cesar, identificado con el ID 1111228.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, fue enviada la citación para notificación personal al domicilio del solicitante pero fue devuelta por motivo: “No reclamado” y se desconoce una dirección adicional a la cual se pueda remitir la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y los decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el director territorial Magdalena Medio, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

El presente AVISO, se publica a los cinco (05) de noviembre de 2024.



PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

FECHA DE FIJACIÓN Barrancabermeja, cinco (05) de noviembre de 2024. Hora: 8:00 a.m. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco días hábiles hasta las 5:00 p.m. del día de des fijación, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. de los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.



PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Barrancabermeja, trece (13) de noviembre de 2024. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m.



PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena
Medio - Barrancabermeja

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 00866 DE 31 DE JULIO DE 2024



“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 440 de 2016, la Resolución 0141 de 2012 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

La señora _____ identificada con la cédula de ciudadanía No _____ expedida en Aguachica (Cesar), presentó ante esta Dirección Territorial la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en adelante -RTDAF, identificado con el ID 1111227, en virtud del derecho que considera le asiste sobre el predio denominado “SIN NOMBRE”, sin identificación registral ni predial, ubicado en el barrio Santa Teresa, en el corregimiento Puerto Patiño del municipio de Aguachica, departamento de Cesar.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución N° RG 0777 del 22 de abril del año 2015.

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja

Calle 49 No. 4-24 - Teléfono 3144398701- 3203059748 - Barrancabermeja, Santander - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RG 00866 DE 31 DE JULIO DE 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

1. ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados:

Que de acuerdo con la situación fáctica expuesta por la señora _____ en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. 0100440103240002, se destaca lo siguiente:

- Indicó que es miembro del Consejo Comunitario Doña María, así como también, afirmó se considera afrodescendiente, agregando que ha estado residenciado en el corregimiento de Puerto Patiño, jurisdicción del municipio de Aguachica, desde su nacimiento.
- Manifestó que el inmueble objeto de solicitud, pertenecía a su progenitora, la señora _____ l) por carta venta. Por consiguiente, expuso que la señora Gómez Mantilla enajenó la mitad de la heredad y la mitad restante se la entregó, cuando ella tenía treinta años.
- su suegra se trasladó hacia el municipio de Bucaramanga, por lo que les dejó el inmueble pretendido para su ocupación, advirtiéndole no contar con documento alguno sobre la heredad.
- Comentó que el predio fue destinado solo para su vivienda, y la de su núcleo familiar conformado por su pareja sentimental
- Comentó que es miembro del Consejo Comunitario Doña María, así como también, refirió considerarse afrodescendiente.
- Relató que en la zona de ubicación del inmueble objeto de reclamación, hubo violencia, en el año 1995, cuando ocurrió masacre en la comunidad por parte de los paramilitares. No obstante, indicó no haber abandonado el inmueble, con ocasión a hechos de despojo o abandono de tierras en el corregimiento de Puerto Patiño del municipio de Aguachica, departamento de Cesar, que la forzaran a desplazarse de la región.
- Agregó que los hechos relacionados con la masacre no fueron denunciados ante ninguna entidad.

2. PRUEBAS RECAUDADAS Y APORTADAS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

2.1 PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE:

- i. Copia simple de la cedula de ciudadanía No. 49.652.764, correspondiente a la señora _____ (Folio 9)

2.2 PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE:

- i. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF No. 0100440103240002. (Folios 1-8)

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio – Barrancabermeja
Calle 49 No. 4-24 - Teléfono 3144398701- 3203059748 - Barrancabermeja, Santander - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga

Continuación de la Resolución **RG 00866 DE 31 DE JULIO DE 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ii. Declaración de hechos rendida por parte de la señora [redacted] ante esta Unidad, del 12 de diciembre de 2023. (Folios 10-11)
- iii. Certificación por parte del Consejo Comunitario Doña María del corregimiento de Puerto Patiño, de fecha 19 de febrero de 2024. (Folios 12-14)
- iv. Certificación por parte del Consejo Comunitario Doña María del corregimiento de Puerto Patiño, de fecha 20 de marzo de 2024. (Folios 15-17)
- v. Acta de localización predial elaborada por equipo catastral de esta Dirección Territorial de fecha 28 de julio de 2024 (Folio 18).

De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el cual establece que "El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo" esta Dirección Territorial mediante estado No. 006 de 23 de julio de 2024 le comunicó a la señora [redacted] identificado con la cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Aguachica (Cesar), sobre la oportunidad de correrle traslado de las pruebas recabadas por la Unidad en el curso del trámite administrativo e incorporadas en el expediente de su solicitud, dentro del término de tres días hábiles.

En ese sentido esta Dirección Territorial se comunicó al abonado de celular [redacted] con el fin de obtener comunicación con la reclamante, para brindarle la respectiva información del traslado de pruebas previsto. En ese sentido, indicó que se realizara el traslado de pruebas al correo electrónico, por lo que se remitió formato de autorización para notificación y traslado de pruebas electrónico, sin embargo, vencido el término no se allegó el formato debidamente diligenciado.¹

Advierte esta Territorial que dentro del precitado término no se presentó objeción alguna a pesar de habersele brindado al reclamante la oportunidad de conocer y controvertir las pruebas obrantes en el expediente de acuerdo con el artículo 110 del Código General del Proceso².

3. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

¹Constancia secretarial de traslado de pruebas visible dentro del ID 1111227.

²Artículo 110 del Código General del Proceso "Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución **RG 00866 DE 31 DE JULIO DE 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985³, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros⁴.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

3.1 De los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Se precisa de entrada que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho de la restitución de tierras se deben cumplir ciertos requisitos, los cuales son inescindibles, para que proceda la solicitud; la ausencia de uno de ellos será suficiente para no acceder a la reclamación.

Según ello, son víctimas de despojo y abandono aquellas personas que desde el 1º de enero de 1991, individual o colectivamente, sufrieron la pérdida jurídica y material de un inmueble sobre el cual tenían una relación de propiedad, posesión u ocupación de un terreno baldío, siempre y cuando dicha pérdida hubiera sido ocasionada

³ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

⁴ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio – Barrancabermeja

Calle 49 No. 4-24 - Teléfono 3144398701- 3203059748 - Barrancabermeja, Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

Continuación de la Resolución **RG 00866 DE 31 DE JULIO DE 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los Derechos Humanos, acaecidas en el contexto del conflicto armado interno.

En ese sentido, la señora _____, manifestó en su declaración rendida ante esta Unidad el día 12 de diciembre de 2023, que es miembro del Consejo Comunitario Doña María, y pertenece a la comunidad al considerarse afrodescendiente. Asimismo, la reclamante agregó que ha estado residenciada en el corregimiento de Puerto Patiño desde el momento de su nacimiento, veamos lo señalado al respecto:

"(...) Pregunta: ¿Hace cuánto tiempo reside usted en el corregimiento de Puerto Patiño? Contestó: Toda la vida. Nací acá.

Pregunta: ¿Usted pertenece al Consejo Comunitario Doña María ubicado en el municipio de Aguachica, Cesar? Contestó: Sí.

Pregunta: ¿Se reconoce como miembro de la comunidad afrodescendiente? ¿Hace cuánto tiempo pertenece a la comunidad? Contestó: Sí. Hace como 10 o 9 años hago parte.

Pregunta: Informe a esta Territorial los datos de ubicación del predio objeto de su solicitud. Contestó: Predio denominado "Sin nombre" ubicado en el barrio Santa Teresa del corregimiento de Puerto Patiño del municipio de Aguachica (Cesar). **Pregunta: ¿Informe a este Territorial si se considera dueño del predio (poseedor - ocupante - propietario)? Contestó:** Sí, pero ese predio era de mi mamá Ella se llamaba Victoria Gómez Mantilla, pero ella ya murió. (...)5"

Continuando con su declaración, la reclamante reconoció el contexto de violencia en la zona de ubicación del predio solicitado, así lo mencionó:

"(...) Pregunta: Sírvase informar si ha sido víctima de situaciones relacionados con el conflicto armado que hayan ocasionado el abandono / despojo de su predio de manera temporal o permanente. En caso afirmativo describa los hechos y mencione cómo estaba conformado su núcleo familiar. Contestó: Cuando la masacre que hubo aquí en Puerto Patiño, yo vivía ahí. Eso fue el 15 de enero del año 1995. A una casa de donde yo vivía, estábamos en un baile cuando llegó la gente armada y la gente corrió y corrió. Yo me encerré en la casa de la cantina. Ellos entraron y le revisaban uno que tenía, se llevaban las joyas. No sé qué grupo era. Al siguiente día fue que nos enteramos de que se habían llevado a unos jóvenes y los habían asesinado en otros pueblos. En la carretera de la salida hacia Aguachica quedó uno muerto. Yo nunca me fui, siempre me he quedado ahí en la casa. En ese entonces mi núcleo familiar era mi compañero llamado Wilson Navarro que todavía estoy con él, y mi hijo Xavier Andrei Saravia Corredor. Tenía cuatro años en ese entonces.

Pregunta: Informe a esta Territorial si usted denunció los hechos que ocasionaron su desplazamiento del predio objeto de solicitud. Si es así, ante que entidad y en que año. En caso negativo explique los motivos. Contestó: No, porque igual no hubo familiares míos afectados. (...)6"

En este sentido, con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos para ser titular de la acción de restitución, este Despacho en el marco de la recolección probatoria dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, realizó consulta individual en el aplicativo VIVANTO⁷ de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), encontrando que no aparecen registros de denuncias por parte de la señora **GENNY CORREDOR GOMEZ**.

⁵ Declaración de hechos rendida por parte de la señora

nte esta Unidad, del 12 de diciembre de 2023.ID 1111227.

⁶ Declaración de hechos rendida por parte de la señora

nte esta Unidad, del 12 de diciembre de 2023.ID 1111227.

⁷ Consulta en el aplicativo VIVANTO administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del 29 de julio de 2024.

Continuación de la Resolución **RG 00866 DE 31 DE JULIO DE 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pues bien, conviene precisar que del material probatorio que obra en el expediente, especialmente de la declaración efectuada por el solicitante en el marco del procedimiento administrativo, a quien este despacho atribuye mérito, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas respecto a la calidad de víctima del conflicto armado y la consecuente pérdida del vínculo con la propiedad requerida; considera esta Unidad que para el caso en marras no es procedente la aplicabilidad de las medidas especiales de restitución de tierras contenidas en la Ley 1448 de 2011, como quiera que siguiendo su declaración indicó no haber sido víctima de hechos perpetrados por parte de grupos armados operantes en la zona de ubicación del fundo reclamado, ni de hechos de abandono o despojo de tierras.

En ese sentido, es pertinente indicar que la Ley 1448 de 2011, incorporó una serie de medidas especiales de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, entre ellas, **la restitución** como medida *preferente* de reparación integral, encaminada a recuperar los inmuebles despojados y abandonados forzosamente.

Bajo esa línea, resulta pertinente citar el contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto orienta quienes son titulares del derecho a la restitución: "(...) Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley**, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (...)". (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, señala que se consideran víctimas:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente (...)"

Pues bien, de la declaración presentada por la señora [REDACTED] ante esta Dirección Territorial, en contraste con los documentos acopiados durante el trámite administrativo, como lo es consulta en el aplicativo VIVANTO administrado por la Unidad de Víctimas, se concluye que si bien la reclamante reconoce hechos de violencia ocurridos en el corregimiento de Puerto Patiño, atribuibles a grupos armados, lo cierto es que dichos hechos no lo obligaron a desplazarse de la región. En ese sentido, sostuvo la señora Corredor Gómez: "(...)Yo nunca me fui, siempre me he quedado ahí en la casa(...) No, porque igual no hubo familiares míos afectados. (...)">⁸

En tal sentido, y atendiendo lo anteriormente expuesto, se concluye por esta Dirección Territorial, la inexistencia de un hecho de violencia particular ocurrido al solicitante en el marco del conflicto armado interno en el corregimiento de Puerto Patiño, municipio de Aguachica, departamento de Cesar, por lo cual no se halla acreditada la condición de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011⁹.

⁸ Declaración de hechos rendida por parte de la señora GENNY CORREDOR GOMEZ ante esta Unidad, del 12 de diciembre de 2023.ID 1111227.

⁹ El Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas: "Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja

Calle 49 No. 4-24 - Teléfono 3144398701- 3203059748 - Barrancabermeja, Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

Continuación de la Resolución **RG 00866 DE 31 DE JULIO DE 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, en el presente trámite administrativo se hace necesario abordar la naturaleza del abandono y del despojo y sus presupuestos, para determinar si se cumplen las exigencias normativas. En ese sentido, la Ley 1448 de 2011, estableció el concepto de abandono forzado y despojo de tierras de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (Negrilla fuera de texto)

Se entiende por **abandono forzado** de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

De tal forma, que para que el despojo se estructure es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: i) el aprovechamiento de la situación de violencia que apareja infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, disposiciones que ostentan jerarquía superior y hacen parte del bloque de constitucionalidad como lo consagra el artículo 93 de la Constitución, y ii) el carácter arbitrario del acto, por cuya vía se priva de la ocupación, posesión o propiedad a una persona.

Ahora bien, siguiendo la declaración de la solicitante, en cuanto a la ocurrencia de hechos de despojo o abandono de tierras, señaló que no ha sido víctima de suceso alguno en particular, que lo hubiese obligado a abandonar la heredad y en consecuencia desplazarse de la región, en los siguientes términos;

"(...) Pregunta: Sírvase informar si ha sido víctima de situaciones relacionados con el conflicto armado que hayan ocasionado el abandono / despojo de su predio de manera temporal o permanente. En caso afirmativo describa los hechos y mencione cómo estaba conformado su núcleo familiar. Contestó: (...) Yo nunca me fui, siempre me he quedado ahí en la casa (...) No, porque igual no hubo familiares míos afectados. (...)"¹⁰

En igual sentido encuentra esta Dirección Territorial que de la declaración rendida por la señora es posible concluir que la misma no ha perdido el vínculo con la heredad, por consiguiente la solicitante continuó en la zona y en la actualidad reside en el corregimiento de Puerto Patiño, en tal sentido expuso lo siguiente:

"(...) Yo nunca me fui, siempre me he quedado ahí en la casa (...)"¹¹

Teniendo en cuenta lo anterior, no avizora esta Unidad en el presente caso la configuración de los presupuestos de abandono o despojo, puesto que del mismo dicho del reclamante se destaca que la misma ha vivido en el corregimiento de Puerto Patiño, jurisdicción del municipio de Aguachica, desde el momento de su nacimiento, de manera interrumpida, sumado a que, en la actualidad ocupa el predio objeto de reclamación; requisito indispensable es para acceder a la acción de Restitución de Tierras, los cuales son inescindibles, para que proceda la solicitud; por lo que la ausencia de uno de ellos, será suficiente para no acceder a la reclamación. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 establece:

¹⁰ Declaración de hechos rendida por parte de la señora GENNY CORREDOR GOMEZ ante esta Unidad, del 12 de diciembre de 2023.ID 1111227.

¹¹ Declaración de hechos rendida por parte de la señora GENNY CORREDOR GOMEZ ante esta Unidad, del 12 de diciembre de 2023.ID 1111227.

Continuación de la Resolución **RG 00866 DE 31 DE JULIO DE 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas

En consecuencia, en el presente caso no se logra acreditar que el solicitante haya sufrido un daño cierto y personal¹², toda vez, que se logró establecer la inexistencia de hechos de violencia directos que ocasionaran la pérdida del vínculo con el predio que se reclama, dando lugar a que no se cumplan los requisitos exigidos por la Ley.

Al respecto, cabe traer a colación, el pronunciamiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en el que identificó la tipicidad de los hechos que son objeto de estudio de la Justicia Transicional Restitutiva, determinando que esta fue instituida para proteger los derechos de las personas despojadas o que abandonaron sus propiedades, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011; a saber:

"(...) La situación relatada no se tipifica como un hecho victimizante de aquellos que a pesar a afectar a determinadas personas ofenden a la condición del ser humano y a la sociedad en general por los afectos que ante ella proyecta, menos que se causó un daño como para que medie la intervención del juez especializado en restitución de Tierras, quien en verdad fue instituido para proteger los derechos de las personas que fueron despojadas o desplazadas de manera violenta de sus propiedades y que se encuentran en condición débil o en desigualdad frente a la ley (...)" (Subrayas fuera de texto).

Corolario de lo expuesto en la parte que precede, como quiera que no se denota la existencia de hechos victimizantes en el marco del conflicto armado, ni de hechos de despojo ni abandono de tierras, requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en el caso sub examine se prescinde del análisis de los demás requisitos por lo que la solicitud presentada deberá despacharse desfavorablemente.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitante indicó que es miembro de la comunidad Doña María, se precisa lo siguiente:

Que, a su vez, de acuerdo con el artículo 115 del Decreto Ley 4635 de 2011, la Unidad focalizó e inició la elaboración del estudio preliminar del territorio del **CONSEJO COMUNITARIO DOÑA MARIA**, jurisdicción del municipio de Aguachica, departamento de Cesar.

Que la Unidad tuvo conocimiento de presuntas afectaciones consistentes en abandono, confinamiento y despojo vinculadas directa o indirectamente al conflicto armado interno, posteriores al 1 de enero de 1991, en el territorio ancestral del **CONSEJO COMUNITARIO DOÑA MARIA**, la cual será verificada en el estudio preliminar adelantado por esta Dirección Territorial.

En ese sentido, conviene indicar que el artículo 107 del Decreto Ley 4635 de 2011, establece los territorios que son susceptibles de los procesos de restitución de derechos territoriales étnicos y el artículo 109 del mismo Decreto Ley, en concordancia con el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, establece los titulares del derecho a la Restitución

¹² La Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 ha acogido un concepto amplio de víctima mediante su jurisprudencia, al definirla como aquella persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea su naturaleza y el delito que lo ocasionó, sin que sea estrictamente necesario que el daño sea de carácter patrimonial. Al respecto, ha enfatizado también que no basta con que exista un daño genérico, pues éste debe ser cierto y personal, que recaiga sobre un sujeto específico y atente contra un bien jurídicamente tutelado.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja

Calle 49 No. 4-24 - Teléfono 3144398701- 3203059748 - Barrancabermeja, Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

Continuación de la Resolución **RG 00866 DE 31 DE JULIO DE 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y señala quiénes pueden presentar solicitudes de restitución de derechos territoriales, entre los cuales se relacionan los Consejos Comunitarios y sus miembros.

Que el procedimiento que actualmente se adelanta en relación al **CONSEJO COMUNITARIO DOÑA MARÍA** y su territorio de ocupación ancestral, corresponde al establecido para la restitución de derechos territoriales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Decreto Ley 4635 de 2011.

Considerando que la señora _____ es miembro del **CONSEJO COMUNITARIO DOÑA MARÍA**, ubicado en el corregimiento de Puerto Patiño del municipio de Aguachica, jurisdicción del departamento de Cesar, y que actualmente esta Unidad adelanta el estudio preliminar de dicho Consejo Comunitario y su territorio de ocupación ancestral, en aplicación armónica del Decreto Ley 4635 de 2011 y la Ley 1448 de 2011, se advierte el cumplimiento de la hipótesis normativa prevista en el artículo 107. parágrafo 3° del Decreto Ley 4635 de 2011, como quiera que la solicitud presentada por la señora _____, se sobrepone con la pretensión territorial de familias pertenecientes a comunidades de negras del **CONSEJO COMUNITARIO DOÑA MARÍA**.

Que en aplicación del artículo 107, parágrafo 3° del Decreto Ley 4635 de 2011, cuando se trate de derechos ancestrales de familias pertenecientes a comunidades negras sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 112 del Decreto Ley 4635 de 2011, se establece la acumulación de todos los trámites administrativos, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio étnico objeto de la acción de restitución.

Que en aplicación del artículo 21 del Decreto Ley 4635 de 2011, establece que en caso de existir conflicto entre lo dispuesto en este decreto-ley y en la Ley 1448 de 2011, se preferirá la aplicación del primero, con excepción de los casos en los que lo dispuesto en dicha ley sea más favorable al goce efectivo de los derechos e intereses de las comunidades.

En este orden, al presente trámite corresponde su acumulación en etapa administrativa dentro del estudio preliminar adelantado en relación al **CONSEJO COMUNITARIO DOÑA MARÍA**, ubicado en el corregimiento de Puerto Patiño del municipio de Aguachica, jurisdicción del departamento de Cesar.

4. CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora _____, Z, por no acreditarse los requisitos contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a saber: TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo (Subrayado fuera de texto); puntualmente al configurarse la causal 2 dispuesta en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, en la cual se contempla lo siguiente: "Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución **RG 00866 DE 31 DE JULIO DE 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE:

PRIMERO: No iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora [redacted] identificada con la cédula de ciudadanía N° [redacted] expedida en Aguachica (Cesar), en virtud del decreto que considera le asiste sobre el predio denominado **SIN NOMBRE** sin identificación registral ni predial, ubicado en el barrio Santa Teresa corregimiento Puerto Patiño del municipio de Aguachica, departamento de Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Acumular la presente solicitud en etapa administrativa dentro del estudio preliminar adelantado en relación al **CONSEJO COMUNITARIO DOÑA MARÍA**, ubicado en el municipio de Aguachica, jurisdicción del departamento de Cesar.

TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante, [redacted] identificada con la cédula de ciudadanía N° [redacted] expedida en Aguachica (Cesar), en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Barrancabermeja, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

JOSÉ RAFAEL FIGUEROA RINCÓN
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Valentina Ruiz Osorio, Abogada Sustanciadora DTMM
Revisión Catastral: Héctor Fabián Fonseca, Líder Catastral DTMM
Revisión Secretaria: Yamile Nieto, Secretaria Misional DTMM
Revisión y Aprobación: Karol Julieth Castilla Ferreira, Coordinadora Jurídica DTMM
ID 1111227

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio – Barrancabermeja
Calle 49 No. 4-24 - Teléfono 3144398701- 3203059748 - Barrancabermeja, Santander - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

